

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, el General de división D. Higinio de Rivera y Sampere.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en lo sucesivo las cuentas comprobatorias de la inversión de cantidades libradas para ejecutar obras, por Administración, en edificios eclesidásticos, se ajusten en su formación al modelo que se publica.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que la de 20 de Enero de 1908 es de aplicación á los efectos

de la reforma de plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, contenida en la ley de Presupuestos del presente año.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden mandando suspender las obras verificadas en los terrenos de la Huerta Martí, para alumbrar aguas, situada en el término municipal de Vilajuiga (Gerona).

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando que los Facultativos declarados aptos en los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil pueden pasar á recoger el nombramiento y título correspondiente en la Inspección General de Sanidad exterior.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido casos de peste bubónica en la Manchuria (extremidad oriental del Asia).

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Señales Marítimas.—Aprobando el presupuesto de gastos del Servicio Central de Señales Marítimas para el año actual.

ANEXO 1.º—SOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Eléctrica del Lima, Banco Hispano Colonial, Unión Alcohólica Española y Banco de España (Barcelona).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escalañón del personal de las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páño II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en disponer que el General de división D. Higinio de Rivera y Sampere cese en el mando de la séptima División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército, por hallarse comprendido en el artículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en el Campamento Real de Melilla á catorce de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Angel Aznar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Desde que se dictó la Real orden de 25 de Febrero de 1908, que fijó las reglas á que deben acomodarse las cuentas comprobatorias de la inversión de cantidades libradas para atender al pago de obras de reparación de edificios eclesidásticos, que se ejecutan por administración, se ha conseguido dar á este servicio una rapidez y unidad muy ventajosa, pero la práctica ha demostrado que es muy frecuente el caso de tener que ser devueltas aquéllas por este Centro á las Diócesis respectivas, por omitirse en su redacción detalles de forma, más que de fondo, que hacen imposible la aprobación de las mismas.

Ofrécense, por otra parte, como dificultades para la rápida tramitación de estos expedientes, las que encuentran los Administradores habilitados del Clero, tratando de justificar las sumas que se libran á su favor, de las cuales son meramente perceptores.

A fin de remediar esa deficiencia, es preciso dictar una disposición que defina

su responsabilidad y determine el carácter de su intervención en estos asuntos. En virtud de las anteriores consideraciones,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º En lo sucesivo las cuentas comprobatorias de la inversión de cantidades libradas para ejecutar obras, por administración, de edificios eclesidásticos, se acomodarán en su formación al adjunto modelo, entendiéndose que será devuelta á su procedencia, sin mayor examen, por decreto marginal de la Subsecretaría de este Ministerio, la que no se ajuste al mismo;

2.º Los Administradores habilitados del Clero, una vez que hagan efectivo el libramiento expedido á su favor para cualquier obra por administración, entregarán su importe, con las formalidades debidas, al Jefe ó Superior del edificio que se trate de reparar, y dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha del cobro, formarán con los documentos y datos que les sean suministrados, la cuenta con arreglo al modelo á que se refiere el número anterior, para su remisión á este Ministerio, por conducto de la Junta Diocesana, á la que ex-

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre pasado, que eleva la categoría y sueldo de varias plazas del Cuerpo de Abogados del Estado, mediante una reforma y transformación de la plantilla, sin alterar el número total de los que la constituyen:

Considerando que las disposiciones para la adaptación y cumplimiento de tales modificaciones han de resultar dictadas posteriormente á la nueva Ley, por la necesidad de ajustarse al sistema de turnos y demás preceptos orgánicos del Reglamento del Cuerpo:

Considerando que la dilación inevitable en verificar la indicada adaptación, mediante los correspondientes ascensos, no puede imputarse á los funcionarios que virtualmente tienen derecho á servir las plazas reformadas ó elevadas de categoría desde que empezó á regir la nueva ley de Presupuestos:

Considerando que dada esta circunstancia es principio elemental de justicia que á los funcionarios que resulten ascendidos por virtud de la indicada reforma debe acreditárseles la posesión con la fecha en que empezó á regir la Ley organizadora de la nueva plantilla, en atención á que no existe interrupción de servicios y á que no se contradicen, antes bien se confirman con tal criterio los principios económicos del presupuesto, teniendo además en su abono los precedentes establecidos para casos análogos, especialmente el consignado en la Real orden de 20 de Enero de 1908, cuyos fundamentos y disposiciones son perfectamente aplicables al presente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido declarar que la Real orden de 20 de Enero de 1908, es de aplicación á los efectos de la reforma de plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, contenida en la ley de Presupuestos para 1911, y, por consiguiente, que las posesiones de los funcionarios en cuestión se acrediten con la misma fecha en que empezó á regir la ley de Presupuestos, ó sea desde el día 1.º del corriente, cualquiera que sea la del nombramiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.

COBIAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido á instancia de D. Carlos Cusi, como Gerente de

la Sociedad Martí, Badosa y Compañía, en solicitud de que se declare de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotación, con fines terapéuticos, de unas aguas alumbradas en terrenos de su propiedad, en término de Vilajuiga, en esa provincia:

Resultando que en 17 de Enero del presente año D. Ramón Margineda presentó instancia ante este Ministerio, exponiendo: que es dueño de unos terrenos en término de Vilajuiga, partido judicial de Figueras, en las que emergen las aguas minero-medicinales conocidas con el nombre de Vilajuiga, las que fueron autorizadas para su venta por Real orden de este Departamento ministerial, fecha 15 de Julio de 1904; que en el lugar denominado Huerta Martí, del mismo término municipal, han emprendido la busca de agua los señores Martí, Badosa y Compañía, haciendo diferentes calas que abundan por medio de barrenos, llegando las piedras hasta su misma casa, pues dicha escavación ó pozo, de 42 metros de circunferencia, está á menos de 40 metros de ella; que fundándose en la protección que á las aguas minerales concede el artículo 17 del Reglamento de Baños, y teniendo en cuenta que las obras están á menos de 100 metros de su manantial, solicita se suspendan, y que se ordene que informe el Ingeniero de Minas, en evitación de perjuicios que pudieran ser irremediables:

Resultando que en 24 del propio mes la Inspección General de Sanidad interior ordenó al Gobernador de Gerona, con remisión de la anterior instancia, la suspensión de las obras, interim informaba sobre la clase de las mismas el Ingeniero de Minas de la provincia:

Resultando que en 21 de Febrero siguiente D. Ramón Margineda presentó nueva instancia reiterando la primera, toda vez que, á pesar de la orden de la Inspección General de Sanidad interior, las obras proseguían, y por lo tanto continuaban los peligros ya expuestos:

Resultando que en 23 del citado mes, el Gobernador de la provincia devolvió los antecedentes con copia del informe emitido por el Ingeniero de Minas, acompañado de un plano, en el que se marca la situación de unos y otros manantiales, para mayor conocimiento de la distancia que los separa, y haciendo constar que ésta es de 17,31 y 42 metros de los manantiales del Sr. Margineda; que en el día en que hizo el reconocimiento se estaba trabajando en el pozo D, y en una enorme escavación circular E, de 14 metros de diámetro; que, á su juicio, procedía la intervención de la Superioridad para proteger los manantiales con derechos preexistentes; que las quejas del Sr. Margineda eran fundadas, puesto que á tan corta distancia de sus manantiales se profundizaba á zonas superiores á las ordinarias para cimentación de construc-

ciones, entrando estas obras en la categoría de las restringidas por el artículo 5.º del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1901, y que, por lo expuesto, procede la suspensión de las obras, dando audiencia á los interesados para que manifestasen sus propósitos, aprobándose, si son razonables y estableciendo condiciones para su realización; que también procede, bajo el punto de las limitaciones establecidas por la vigente ley de Aguas, la intervención administrativa para garantía de los aprovechamientos hidro-minerales con derechos preexistentes, puesto que los pozos del Sr. Margineda no son pozos ordinarios, y la Real orden de 2 de Mayo de 1891 los comprende en los artículos 23 y 24 de la citada Ley, opinando que los trabajos llevados á cabo pueden perjudicar el régimen de sus aguas:

Resultando que en 24 de Febrero último se ordenó al Gobernador de la provincia dispusiese que el Alcalde de Vilajuiga hiciera cumplir con todo rigor la orden, suspendiendo las obras hasta que resolviese este Ministerio, y en 25 del mismo mes se dispuso por la Inspección General de Sanidad que se remitiese todo lo actuado al Gobernador, á fin de que pusiese el expediente de manifiesto por el plazo de ocho días á los señores Martí Badosa y Compañía, con objeto de que alegasen lo que creyeran conveniente á su derecho, y cumplido que fuera este trámite, lo devolviese para la resolución procedente:

Resultando que en 15 de Marzo del mismo año, el Gobernador remitió á los efectos del apartado 5.º, artículo 6.º del Reglamento de Baños, el expediente instruido por el Sr. Cusi, en la representación que ostenta, referente á la declaración de utilidad pública de las aguas, y no el relativo á la suspensión de las obras, con el cumplimiento de lo ordenado en el Resultando que antecede:

Resultando que en 23 de Junio último se remitió el expediente á informe del Ingeniero de Minas de la provincia, para que manifestase si las aguas que se pretendían declarar de utilidad pública eran las alumbradas por las obras que denunció el Sr. Margineda, naturaleza de éstas, precisando el diámetro de los pozos y de las galerías y socabones, si se hubiesen practicado, distancia de ellas á las del Sr. Margineda, y cuantos datos creyera conveniente aportar para esclarecer si con dichas obras pudieran perjudicarse á los veneros del Sr. Margineda:

Resultando que en 2 del actual, el Gobernador devuelve ambos expedientes, y con ellos el informe pedido al Ingeniero de Minas, en el que se establecen las siguientes conclusiones:

1.ª Que por hallarse discutiendo en los Tribunales de justicia la cuestión de propiedad, como fehaciente se afirma, debiera suspenderse toda tramitación ad-

ministrativa, hasta su resolución, según se desprende de los artículos 254 al 256 de la ley de Aguas.

2.^a Que habiéndose instruido el expediente con relación á las aguas que emergen del pozo E. de 14 metros de diámetro, y no á las del pozo N., cuya declaración de utilidad pública ahora se pretende, debe rehacerse con los análisis, demás documentos y trámites referentes á este último.

3.^a Que por la naturaleza artesiana del pozo N., que le quita el carácter de ordinario, y por hallarse situado á 61,50 metros, y á 37 de los del Sr. Margineda, debe denegarse la autorización y declaración de utilidad pública solicitada, según dispone la vigente ley de Aguas, y

4.^a Que por la influencia perniciosa de la explotación simultánea de las aguas entre unos y otros manantiales, que podría desnaturalizarlas, por la sensibilidad de éstas, en general, y teniendo en cuenta el artículo 17 del Reglamento de Baños, la Real orden de 17 de Mayo de 1898, la de 19 de Octubre de 1888, y los artículos 190 y 191 del Reglamento de Policía Minera, debe también denegarse la citada autorización, restableciendo, en lo posible, las condiciones del terreno:

Resultando que en 9 de Noviembre último D. Ramón Margineda presentó instancia ante este Ministerio, solicitando en el expediente la declinatoria de jurisdicción, en uso del derecho que dice concederle el último apartado del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Resultando que en 17 de Octubre último D. Carlos Cusi elevó instancia en súplica de que se desestime el informe emitido por el Ingeniero de Minas, toda vez que, á su juicio, las labores practicadas en los terrenos de su propiedad no son de las prohibidas en el Reglamento de baños en su artículo 17:

Vistos la ley de Aguas vigente y los Reglamentos de Baños y Policía minera, así como el Real decreto de 9 de Octubre de 1894:

Considerando que existe planteada en este expediente una cuestión de propiedad sobre las aguas, cuya declaración de utilidad pública se solicita, que está sometida á los Tribunales de justicia, y, por lo tanto, la Administración no debe intervenir en ella ínterin no se resuelva de una manera definitiva:

Considerando que el apartado 1.º del artículo 6.º del Reglamento de Baños, exige como documento preciso para incoar los expedientes de declaración de utilidad pública de las aguas minero-me-

dicinales, la instancia del propietario de ellas, requisito que en este caso el solicitante no puede acreditar en debida forma, hasta que quede resuelta la cuestión sobre la propiedad por los Tribunales de justicia:

Considerando que la única intervención que compete á la Administración en virtud del precedente sentado por el Real decreto de 9 de Octubre de 1894, es la de proteger conjuntamente con la acción de los Tribunales de justicia, la propiedad de las aguas y evitar, con la rapidez propia de sus procedimientos, que se causen perjuicios difíciles de reparar, como ocurriría al no confirmarse las órdenes dictadas por este Ministerio disponiendo la suspensión de las obras verificadas en la Huerta Martí para alumbrar aguas, toda vez que los manantiales del señor Margineda tienen el carácter de preexistentes, con el derecho legítimamente adquirido á que alude el artículo 23 de la vigente ley de Aguas; y

Considerando que la tramitación del expediente en este caso no produciría efecto alguno, puesto que las resoluciones que se pudieran dictar habrían de subordinarse á la que recaiga sobre la propiedad de las aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Sanidad interior y la Sección de aguas minerales del Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se confirmen las órdenes de este Ministerio mandando suspender las obras verificadas en los terrenos de la Huerta Martí, para alumbrar aguas, situada en el término municipal de Vilajuiga (Gerona), de la propiedad de los señores Martí Badosa y Compañía, y que en caso de no acatarse la orden de suspensión de las obras, se exijan las responsabilidades á que hubiere lugar á los encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto, y

2.º Que se declare no haber lugar á la tramitación del expediente, sobre declaración de utilidad pública, de las aguas alumbradas en la citada Huerta, incoado á instancia de D. Carlos Cusi en la representación que le fué conferida, hasta tanto que los Tribunales de justicia no resuelvan las cuestiones ante ellos planteadas sobre la propiedad de las aguas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre 1910.

MERINO.

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Verificados los exámenes de ingreso en el Cuerpo Médico de la Marina civil, que se convocaron por Circular de 3 de Septiembre del año último, y publicada en la GACETA DE MADRID de 15 del mes actual el resultado de dichos exámenes, esta Subsecretaría ha tenido por conveniente disponer que los Facultativos declarados aptos, y que, por lo tanto, se les ha concedido ingreso en dicho Cuerpo, pueden presentarse en la Inspección General de Sanidad Exterior á recoger el nombramiento y Título correspondiente, así como los documentos personales que acompañaron á sus instancias, y en su defecto autorizarán persona que pueda verificarlo.

Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Subsecretario, N. A. Zamora.

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas del Cónsul general de nuestra Nación en San Petersburgo, han ocurrido casos de peste bubónica en la Mandchuria (extremidad Oriental del Asia).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias, á los fines de la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SEÑALES MARÍTIMAS

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de gastos de ese Servicio Central, durante el año 1911, por su importe de cuarenta y siete mil dos pesetas con setenta céntimos (47.002,70 pesetas), debiendo ejecutarse los gastos por Administración, con cargo al artículo 2.º, capítulo 23 del presupuesto general, vigente para el Ministerio de Fomento.

Lo que de Real orden comunicado por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1911.—El Director general, P. O., R. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.